



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-153
Demandante: Conjunto Hacienda Santa Bárbara P-H
Demandado: Ministerio de Cultura
Tema: Resuelve excepción

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda, fincada en el incumplimiento del numeral 3 del artículo 162 del CPACA, pues, a juicio del ministerio demandado, toda la argumentación de la demanda se centró en discutir la legalidad de un acto administrativo que no fue incluido en las pretensiones de la demanda, esto es, la Resolución No. 0467 de 2005.

Sin embargo, la actora se opuso a la prosperidad de tal medio exceptivo en el sentido de indicar que la alusión en su demanda a la Resolución 0467 de 2005 constituía solamente un planteamiento para sustentar las razones por las cuales la Resolución 0438 de 2020 y Resolución 2312 de 2020 se encuentran incursas en causal de nulidad.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho a establecer si procede la declaración de ineptitud de la demanda sustenta en la inobservancia del numeral 3º del artículo 162 del CPACA. De esa manera, deberá resolverse la siguiente cuestión: *¿ Debe declararse próspera la excepción de ineptitud de la demanda, a la luz del numeral 3º del artículo 162 del CPACA, en razón a que la actora habría incluido en sus cargos de la demanda argumentaciones relativas a posibles vicios de un acto administrativo que no fue objeto de las pretensiones de nulidad?*

En esa razón, el Despacho auscultará, si como lo estima la autoridad demandada, la accionante desatendió el numeral 3º del artículo 162 del Código en mención. Teniendo en cuenta para ello que tal disposición exige que la demanda incluya :“ *Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”

De esa manera, una vez examinada la correspondiente demanda no se observa que ésta haya desatendido tal presupuesto, ello bajo el entendido que los requisitos previstos en esa normatividad son de orden meramente formal.

Aunado a lo dicho, debe agregarse que el argumento esgrimido por el demandado como medio exceptivo no encaja en la hipótesis de la ineptitud de la demanda, por lo que su razonamiento va más allá aludiendo al fondo del asunto en lo concerniente a la pertinencia y prosperidad de los cargos expuestos por la demandante, aspecto que solo corresponde analizar en el momento de emitir la respectiva sentencia.

Por consiguiente, las reflexiones precedentes conllevan a negar el medio exceptivo formulado por esa cartera ministerial .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada “*INEPTA DEMANDA*”.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme este auto, vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe3fc1f6d6d97188912f599fbd4dc2b39058ee23f76c70a513b5efec39d24c4**

Documento generado en 02/08/2022 03:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>